

0003261

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.



J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, iniciativa que insta reformar los artículos 86, 87, 91 y 98; adicionar el 87 Bis y derogar el 89 y 93 todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales derechos personalísimos, reconocidos por el orden jurídico mexicano, es el consistente en que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida;

es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Así, expuesto lo anterior, queda claro que dentro de esa libre elección de planes de vida, queda comprendida, la consistente en la determinación de una persona de no continuar casada, tema que es el que esencialmente se aborda en esta iniciativa.

No obstante lo anterior, tenemos que conforme al artículo 86 de del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí vigente, las formas para disolver el vínculo matrimonial son dos, a saber: la primera denominada divorcio necesario, que se pueda

hacer valer cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código; y divorcio voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

Al efecto, tenemos que en aquellos casos que se promueva el divorcio necesario, es indispensable hacer valer y en consecuencia acreditar, alguna de las 16 causales precisadas en el diverso numeral 87 de la Ley que nos ocupa; extremo anterior que impide el que una persona decida libremente el estado civil que desea tener, al obligarla a acreditar una de esas causales para disolver el vínculo matrimonial, no obstante que se voluntad sea no permanecer casado; de ahí que sin lugar a duda dicha imposición atenta con su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sobre el particular, es importante recordar que los legisladores al momento de presentar iniciativas, deben tomar en consideración precisamente una serie de derechos, entre ellos el relativo al libre desarrollo de la personalidad, previendo siempre el que la idea legislativa, sea idónea y tendiente a proteger

los derechos de terceros y el orden público y además no restrinjan de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

Es importante dejar claro, que en la presente iniciativa, de ninguna manera implica inobservancia al artículo 4 de la Constitución Federal, que contiene un mandato de protección a la familia, al precisar que la ley protegerá la organización y el desarrollo de esta; lo anterior, en virtud de que conforme a lo establecido por la Suprema Corte, queda claro que de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución Federal; quedando en consecuencia claro que la protección de la familia que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, esto es, padre, madre e hijos biológicos; sino que es protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en nuestra sociedad, esto es, familias compuestas por padres e hijos bien sea biológicos o adoptivos que bien pueden constituirse a través del matrimonio o uniones de hechos; familias extensas o consanguíneas que se extiende a varias

generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Necesario, cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código, y II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición. II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.</p>

ARTICULO 87. Son causas de divorcio necesario: I. Tener alguno de los cónyuges relaciones sexuales con persona distinta a su consorte; II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a una hija o a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarada procedente la acción de impugnación de la paternidad; III. El o los actos ejecutados por la o el cónyuge que pueda corromper a las hijas o hijos, ya sean éstos de ambos o de uno solo de ellos; IV. Padecer alguna enfermedad crónica incurable que sea además infecto contagiosa; V. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración del estado de interdicción; VI. La separación del domicilio conyugal por más de tres meses, sin causa justificada; VII. La separación del domicilio conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que la o el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; VIII. Cuando no vivan juntos la y el cónyuge por más de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; IX. Las amenazas o las injurias graves de un cónyuge al otro; X. La negativa injustificada de la o el cónyuge a cumplir con el cuidado, dirección y trabajos en el hogar; XI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; XII. La negativa injustificada de las o los cónyuges a cumplir con el cuidado, dirección y trabajos en el hogar; XIII. La o las conductas de violencia familiar cometidas por la o el cónyuge contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos o de alguno de ellos; XIV. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el cónyuge, o las hijas o hijos, por la o el cónyuge obligado a ello; XV. El uso de métodos de fecundación artificial o asistida sin el

ARTICULO 87. Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio. No será necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite fehacientemente la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

consentimiento de la o el cónyuge, y
XVI. El uso de métodos de
esterilización permanente sin el
consentimiento de la o el cónyuge.

ARTICULO 87 Bis. El cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia; III.- La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre encinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa; VI.- La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes. Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o en su caso, presente contrapropuesta de convenio. Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de hijos; el régimen de convivencia con el padre no custodio; los alimentos, etc., el juez se pronunciará sobre la solicitud de divorcio y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por separado a través de las controversias familiares respectivas.

ARTICULO 89. El divorcio sólo puede ser demandado por la o el cónyuge que no haya dado causa para éste, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda.

ARTICULO 89. Derogado.

ARTICULO 91. Antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTICULO 91. El juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTICULO 93. En los casos de divorcio la o el cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar. La o el cónyuge demandado tendrá derecho a los alimentos en el caso de la causal a que se refiere la fracción V del artículo 87 de este Código.

ARTICULO 93. Derogado.

ARTICULO 96. La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá contraer matrimonio sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.

ARTICULO 96. Derogado.

ARTICULO 98. Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO 98. Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la

reconciliación. No podrán volver a solicitar el divorcio incausado, sino pasado un año desde su reconciliación.

En resumen, con esta iniciativa, propongo desaparecer el divorcio necesario, en el que como señalé, es indispensable el que se acredite algunas de las causales establecidas actualmente en la ley de la Materia y en su lugar se propone el divorcio incausado, en el que cualquiera de los cónyuges lo podrá solicitar, sin que se requiera señalar la causa, razón o motivo que genere la petición, lo anterior, en respeto precisamente al derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, quiero precisar que el tema que nos ocupa, provocó la emisión de la Jurisprudencia 1^a./J: 28/2015 (10^a.), Número de Registro: 2009591, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 86, 87, 91 y 98; SE ADICIONA el 87 Bis y se DEROGAN los artículos 89 y 93 todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición. II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

ARTICULO 87. Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 86, 87, 91 y 98; SE ADICIONA el 87 Bis y se DEROGAN los artículos 89 y 93 todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición. II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

ARTICULO 87. Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del

matrimonio. No será necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite fehacientemente la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

ARTICULO 87 Bis. El cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III.- La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como

después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre encinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

VI.- La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes.

Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de hijos; el régimen de convivencia con el padre no custodio; los alimentos, etc., el juez se pronunciará sobre la solicitud de divorcio y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que

los hagan valer por separado a través de las controversias familiares respectivas.

ARTICULO 89. Derogado.

ARTICULO 91. El juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTICULO 93. Derogado.

ARTICULO 96. Derogado.

ARTICULO 98. Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. No podrán

volver a solicitar el divorcio incausado, sino pasado un año desde su reconciliación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 26, 2016.

Atentamente,



DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ